



Expediente: **056600346203**  
Radicado: **RE-01816-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **01/06/2026** Hora: **16:23:26** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** de Cornare, se delegaron competencias a los directores regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1408-2025 del 29 de septiembre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “*Talaron el bosque atras de la escuela de la vereda Salambrina*”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 09 de octubre de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **-74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N**, identificado con el PK: **6602001000000100065**, ubicado en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, Antioquia; donde pudo evidenciarse actividades de tala rasa y quema de árboles de bosque natural en sucesión forestal de más de 25 años, en un área aproximada a 1.5 hectáreas, donde se evidencia tocones de árboles apeados de especies como: caimos (*Pouteira sp*), fresnos (*Tapirira Guianensis*), garrapato (*Guateria*), anime (*Protium sp*), guamo (*Inga sp*), chingale (*Jacaranda copaia*), perillo (*Schislobium parahyba*), sietecueros (*Vismia sp*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), cabuyo (*Eschweilera coriceae*), soto (*Iryanthera sp*), cirpe (*Pourouma bicolor*), dormilon (*Voshysia ferrugínea*), chingale (*Jacaranda Copaia*), paco, laurel, mortiños, entre otras; actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos presuntamente realizados por la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.278** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.729**; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07549-2025 del 24 de octubre de 2025**, donde se realizaron observaciones y conclusiones.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](http://cornare.gov.co)

Que por medio de la Resolución con radicado N° **RE-04887-2025 del 04 de noviembre de 2025**, Cornare resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.278** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.729**, por realizar una tala rasa y quema de árboles de bosque natural en sucesión forestal de más de 25 años, en un área aproximada de 1.5 hectáreas, donde se evidencian tocones de los árboles apeados de varias especies, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **-74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N**, identificado con el PK: **6602001000000100065**, ubicado en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, Antioquia.

Que a través de la visita técnica realizada el 28 de abril de 2026, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02951-2026 del 21 de mayo de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

**25.1** El día 28 de abril de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al expediente 056600346203, en el predio identificado con PK 056600001000000010065000000000, ubicado en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04887-2025 sobre un área aproximada de 1,5 hectáreas. (Ver imagen 1).

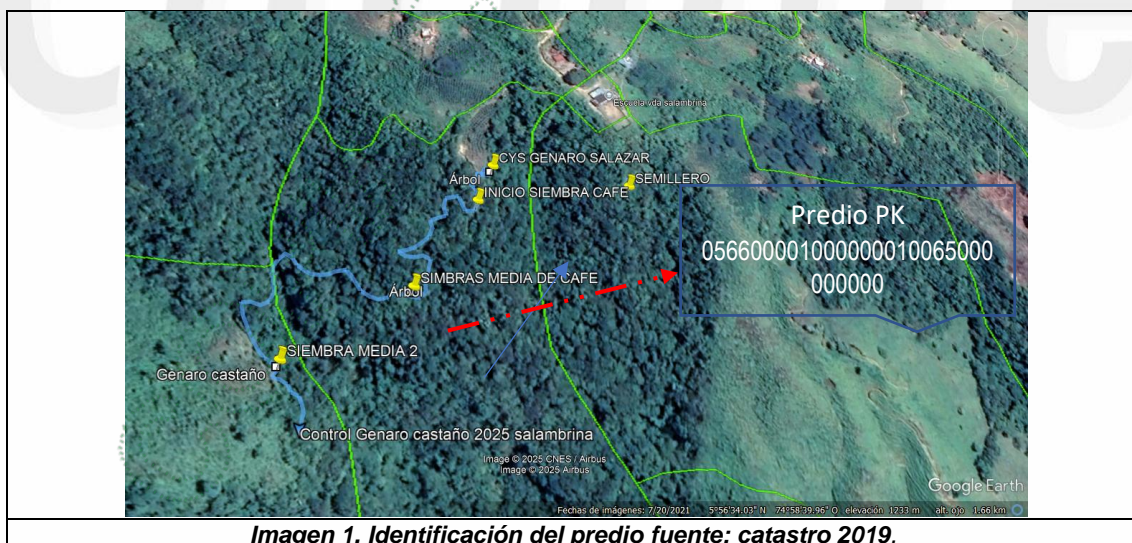


Imagen 1. Identificación del predio fuente: catastro 2019.

**25.2** Durante el recorrido de inspección se constató que los señores Genaro Castaño Salazar y Amparo de Jesús Salazar De Castaño dieron cumplimiento a la orden de suspensión inmediata de las actividades de tala y quema, toda vez que no se evidenciaron nuevas intervenciones sobre el bosque natural en sucesión forestal objeto de la medida.

Asimismo, se observó que el área intervenida se encuentra actualmente ocupada en su totalidad por un cultivo de café en etapa de crecimiento, con

una edad aproximada de tres (3) meses de establecimiento, evidenciándose la consolidación de un cambio de uso del suelo hacia actividades agrícolas de subsistencia. **(Ver imágenes 2,3,4 y 5)**



**25.3** La verificación realizada mediante el análisis del track georreferenciado del recorrido y la interpretación de imágenes satelitales correspondientes al año 2026 (Fuente: Copernicus) permitió confirmar la estabilidad de la cobertura antrópica existente y la ausencia de procesos de regeneración natural asistida. De igual manera, se estableció que la intervención se circunscribió al área inicialmente reportada, sin evidenciarse ampliación de la frontera agrícola hacia sectores de bosque conservado o áreas adicionales de cobertura natural. **(Ver imágenes 6 y 7)**



**Imágenes 6 Track del recorrido y vista satelital fuente: Wikiloc.**



Imagen 7 Fuente: Copernicus año 2026

25.4 Se realiza a continuación la verificación, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación, en la siguiente actuación administrativa:

**Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado RE-04887-2025 del 04 de noviembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES".**

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>(...)</p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR</b> a la señora <b>AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO</b>, identificada con la cédula de ciudadanía N° <b>22.007.278</b> y el señor <b>GENARO CASTAÑO SALAZAR</b>, identificado con la cédula de ciudadanía N° <b>70.352.729</b>, para que, de manera <b>INMEDIATA</b> a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias.</p> <p>. <b>SUSPENDER INMEDIATAMENTE</b> las actividades de tala rasa de árboles de un bosque en sucesión forestal de más de 25 años, sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica - <b>74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N</b>, identificado con el <b>PK: 6602001000000100065</b>, ubicado en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, Antioquia.</p> <p>. <b>ABSTENERSE</b> de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos <b>2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1.</b> del Decreto <b>1076 de 2015.</b></p> <p>• <b>ADVERTIR</b> a la señora <b>AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO</b> y el señor <b>GENARO CASTAÑO SALAZAR</b>, que la práctica de quemas abiertas rurales está totalmente prohibida según los</p>	28/04/2026	X			<p><b>Cumple:</b> Lo evidenciado en la visita de control y seguimiento los señores <b>AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO</b> y el señor <b>GENARO CASTAÑO SALAZAR</b>, acataron los requerimientos y recomendaciones dadas mediante la resolución enunciada en el presente cuadro, ya que no se evidencian talas recientes suspensión de la actividad.</p>

<p>estipulado en los artículos <b>2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14.</b> del Decreto <b>1076 de 2015.</b></p> <p><b>. ADVERTIR</b> a la señora <b>AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO</b> y el señor <b>GENARO CASTAÑO SALAZAR</b>, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.</p> <p><b>. RECOMENDAR</b> a la señora <b>AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO</b> y el señor <b>GENARO CASTAÑO SALAZAR</b>, que, por tratarse de siembra de un cultivo de café en su predio, debe implementarse como un sistema agroforestal intercalado con especies forestales nativas a unas distancias de 6m x 6m, para una cantidad de 600 plántulas por hectárea, que actúen como sombrío al cultivo. Para la implementación del cultivo de café como un sistema agroforestal, se les recomienda consultar con la Secretaría Ambiental y Turismo del municipio de San Luis, para que los apoye técnicamente para la implementación del cultivo. (...)</p>				
---	--	--	--	--

**Otras situaciones encontradas en la visita:** NA

## 26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N° **056600346203**, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica **el día 28 de abril de 2026**, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ Se verifica que los presuntos infractores cumplieron con la obligación de cesar las actividades de tala rasa y quema de árboles de bosque natural en sucesión, tal como lo ordenaba el Artículo Primero de la Resolución RE-04887-2025.
- ✓ El área afectada ha sido transformada en un sistema productivo de café, actividad que, según lo manifestado por la comunidad y el presidente de la JAC, es la forma de sustento para las familias que han retornado a la vereda.
- ✓ Dado que no se identificaron nuevas afectaciones ambientales y se acataron las recomendaciones técnicas de suspensión, se determina que el componente de control y seguimiento sobre la medida preventiva ha alcanzado su objetivo de detener el daño inmediato sobre el recurso forestal.

(...).”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

*“(…)*

*Artículo 3º. Principios. (...)*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

*(...)”.*

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio*

origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley impone la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02951-2026 del 21 de mayo de 2026**, derivado de la visita técnica realizada el día 28 de abril de 2026, al predio identificado con el PK: **056600001000000010065000000000**, ubicado en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, Antioquia; se procederá a **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.007.278** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.729**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-04887-2025 del 04 de noviembre de 2025**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que durante la visita técnica no se evidenciaron nuevas actividades de tala rasa, quema o intervención adicional sobre el bosque natural en sucesión forestal objeto de la medida, localizado en la coordenada geográfica **W:-74°58'49,92” N:5°56'33,01”**, del predio anteriormente referenciado, verificándose el acatamiento de la orden de suspensión inmediata impuesta por la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600346203**.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02951-2026 del 21 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.278** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.729**, impuesta mediante la Resolución con

radicado N° **RE-04887-2025 del 04 de noviembre de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **055910341862**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente actuación a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.278** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.729**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **056600346203**  
Proceso: **Queja Ambiental.**  
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**  
Proyectó: **Cristian Serna Parra**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**  
Fecha: **25/05/2026**